



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22959/2024

RECURRENTE: AMIRA LUCÍA DARWICH  
GARCÍA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de  
plano la demanda interpuesta por la recurrente en contra de  
la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el  
expediente SM-JDC-679/2024 que revocó la diversa del  
Tribunal Electoral de Coahuila<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo recurrente, parte actora o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en  
contrario.

<sup>4</sup> En adelante también Tribunal Local.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintidós, en la sesión solemne de instalación, Olga Xóchitl Cepeda Rodríguez rindió protesta como segunda Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila<sup>5</sup>.

**2. Audiencia inicial.** El veintitrés de octubre, se desarrolló la audiencia inicial del procedimiento penal iniciado contra la regidora por el delito de lesiones levísimas calificadas por razón de género y amenazas, en la cual, la Jueza Penal le impuso, entre otras, la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de su cargo como Regidora.

En su oportunidad, se notificó tanto al Congreso del Estado de Coahuila, como al referido Ayuntamiento, sobre la medida cautelar impuesta por la Jueza Penal.

**3. Declaración de incompetencia del Ayuntamiento.** El treinta y uno de octubre, el Ayuntamiento se declaró incompetente para atender la medida cautelar y procedió a remitir el asunto al Congreso del Estado.

**4. Designación de regiduría (Decreto 120/2024).** El seis de noviembre, el Congreso del Estado determinó designar a

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo también el Ayuntamiento.



Amira Lucia Darwich García para desempeñar las funciones de segunda Regidora del Ayuntamiento, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de Olga Xóchitl Cepeda Rodríguez.

**5. Demanda federal.** Inconforme, el dieciséis de noviembre, Olga Xóchitl Cepeda Rodríguez presentó demanda federal, por salto de instancia, ante Sala Monterrey contra la omisión de darle a conocer diversos oficios, así como contra el Decreto 120/2024, sin embargo, el veinticinco siguiente, se determinó reencauzar la demanda al Tribunal Local para que resolviera el asunto en un plazo de tres días hábiles.

**6. Resolución local.** El cuatro de diciembre, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó su falta de competencia para conocer de una medida cautelar dictada en una causa penal y sobreseyó el juicio que promovió contra el Decreto 120 emitido por el Congreso de la entidad, mediante el cual designó a Amira Lucía Darwich García para desempeñar las funciones de segunda regidora en el Ayuntamiento de Torreón, al ser inviable la pretensión de reincorporarse a dicho cargo.

**7. Resolución de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-679/2024 (acto impugnado).** Inconforme con la determinación local, una ciudadana interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

**SUP-REC-22959/2024**

En el caso, el veinte de diciembre, la Sala Regional Monterrey determinó revocar la diversa del Tribunal Electoral de Coahuila.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de resolución de la Sala Regional, el veintidós de diciembre la parte recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de la responsable, el presente medio de impugnación.

**9. Turno.** La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-22959/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

## SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>7</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

### 2.1. Marco jurídico

---

<sup>7</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>8</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>9</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>10</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>11</sup>;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>12</sup>;

---

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>11</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

## SUP-REC-22959/2024

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>13</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>14</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>15</sup>;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>16</sup>;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al

---

**CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEдан AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)<sup>17</sup>;

- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>18</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)<sup>19</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

---

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-22959/2024**

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **2.2. Contexto de la controversia.**

La controversia tiene su origen en el juicio promovido contra la medida cautelar ordenada en un proceso penal, consistente en la suspensión temporal del cargo de una ciudadana como Segunda Regidora.

El Tribunal Electoral de Coahuila, por un lado, determinó que carecía de competencia para conocer de la impugnación de la actora contra la medida cautelar



ordenada en un proceso penal consistente en la suspensión temporal de su cargo como Regidora por tratarse de un acto no tutelable en la jurisdicción electoral y, por otro lado, sobreseyó en el juicio, lo relacionado con la determinación del Congreso del Estado de designar a la Regidora en suplencia de la promovente hasta que se resuelva la situación jurídica, porque su pretensión de ser reincorporada como Regidora es inviable jurídica y materialmente.

### **2.3. Sentencia de la Sala Regional.**

La Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal de Coahuila, lo anterior, porque la responsable, como punto de partida para el análisis del presente asunto, consideró necesario distinguir entre una determinación penal judicial y los efectos que puede alcanzar, según su naturaleza, sobre el derecho fundamental político-electoral de una persona a ejercer un cargo de elección por voto popular, porque, ciertamente, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, las determinaciones penales únicamente pueden cuestionarse en su legalidad o constitucionalidad ante las instancias penales competentes, y pueden tener efectos en otros ámbitos; sin embargo, se sostuvo que, con independencia de la validez, legalidad o constitucionalidad, en términos generales, los acuerdos o determinaciones que no son sentencias definitivas y firmes, carecen de eficacia y fuerza para suspender o privar a una persona del ejercicio del derecho que una mayoría ciudadana le otorgó popularmente para ejercer el cargo.

En consecuencia, formalmente, la competencia del orden electoral se surte y, en ese ámbito, al no tratarse de una sentencia definitiva el acto que incide en su vigencia, se expuso que lo procedente era que se declarara sin efectos el decreto que ordenó la sustitución de la funcionaria electa, quien debía permanecer en funciones, hasta en tanto no existiera una decisión de fondo, firme, que le impusiera como sanción la pérdida de sus derechos político-electorales.

La Sala asumió jurisdicción y mandató dejar sin efectos la sustitución en el encargo, así como, también ordenó la reincorporación al cabildo de Olga Xóchitl Cepeda Rodríguez.

#### **2.4. Agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente esencialmente alega lo siguiente:

- Violación al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por la incorrecta aplicación de la Sala Regional Monterrey de la jurisprudencia 35/2010<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> De rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.



- La sentencia impugnada es ilegal porque su efecto sí disuelve, a su vez, los efectos de ejecución de la medida cautelar dictada por la Juez Penal.
- La Sala Monterrey se apartó incorrectamente de lo establecido en la Jurisprudencia 35/2010, para juzgar de manera indirecta los efectos de una medida cautelar, dictada por una Juez Penal en el estado de Coahuila, lo cual rebasa la competencia material de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral y los supuestos de procedencia del Juicio de la ciudadanía.
- La responsable está desconociendo los efectos vinculantes de la resolución de un Juez Penal, validada por un Juez de Distrito o un Juez de Apelación.
- La Sala Monterrey inobservó su propio criterio sostenido en la sentencia emitida en el SM-JDC-665/2024.

## 2.5. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, la controversia planteada ante la Sala Regional Monterrey consistió en determinar si fue ajustada a derecho la determinación del Tribunal Electoral local que, por un lado, determinó que carecía de competencia para conocer de la impugnación contra la medida cautelar ordenada en un proceso penal consistente en la suspensión temporal de su cargo como Regidora por tratarse de un acto no tutelable en la jurisdicción electoral y, por otro lado, sobreseyó en el juicio, lo relacionado con la determinación del Congreso del Estado de designar a la Regidora en suplencia de la promovente hasta que se resuelva la situación jurídica.

En ese sentido, la responsable se avocó en resolver cuestiones de mera legalidad, ya que únicamente se centró en distinguir ente la naturaleza de una determinación penal y los efectos que esa determinación tiene sobre el derecho político-electoral de una persona para ejercer un cargo de elección popular; ello, sobre la base que, en términos generales los acuerdos o determinaciones que no son sentencias definitivas y firmes carecen de eficacia y fuerza para suspender el derecho político-electoral de una persona.

Lo anterior, porque los efectos de la decisión de suspender el ejercicio del cargo de la actora como Regidora, sí es tutelable en la materia electoral.



A partir de lo anterior, concluyó que tenía razón la actora respecto a que el Tribunal Local debió advertir la afectación a su derecho político a ejercer el cargo para el cual fue electa, porque resultaba necesario distinguir entre la naturaleza de una determinación penal y los efectos que esa determinación tiene sobre el derecho fundamental político electoral de una persona a ejercer un cargo de elección por voto popular.

Como puede advertirse, a partir de los planteamientos expuestos en la demanda, es factible desprender que los disensos están encaminados a evidenciar que la Sala Regional realizó una indebida aplicación de la Jurisprudencia 35/2010, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.

Por ende, es evidente que los agravios del recurrente no están dirigidos a plantear una cuestión constitucional, sino que sus reclamos están encaminados a cuestionar la indebida motivación de la sentencia, lo cual no implica la interpretación de algún precepto constitucional pues se trata de disensos de mera legalidad, al insistir en que la jurisprudencia 35/2010 no distingue entre actuaciones o determinaciones de naturaleza penal que tienen un carácter definitivo entre aquellas que no son definitivas y los efectos de la sentencia impugnada si disuelve los efectos de la ejecución de la medida cautelar.

Esto es, este órgano jurisdiccional advierte que los reclamos esgrimidos por el recurrente conciernen solamente a

## SUP-REC-22959/2024

aspectos de estricta legalidad, pues están dirigidos a delimitar el ámbito de protección ejercido por la materia electoral, a la luz de la legislación local, respecto a la reinstalación pretendida por la recurrente, en el cargo para el cual fue electa.

Además, los argumentos de la recurrente también están relacionados con aspectos de legalidad respecto a la reincorporación de una regidora al que, en un primer momento se le suspendió en el ejercicio de su cargo (como medida cautelar dentro de un proceso penal), pero posteriormente se modificó esa suspensión, por lo que la Sala Regional consideró que resultaba conforme a derecho su reincorporación al Ayuntamiento; sin embargo, la parte recurrente no plantea cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; tampoco se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional responsable,



alegando que debía emprenderse de forma diferente y bajo diversos parámetros.

Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en

**SUP-REC-22959/2024**

contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22959/2024<sup>21</sup>**

Respetuosamente formulo este voto particular, porque no comparto el sentido de la sentencia de desechar la demanda que integró el expediente al rubro, porque, desde mi punto de vista, contrariamente a lo aprobado por la mayoría, sí se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y debió entrarse al estudio de fondo del asunto.

### **1. Contexto de la controversia**

Este asunto tiene su origen en un proceso penal por el delito de lesiones levísimas calificadas por razón de género y amenazas iniciado contra Olga Xóchitl Cepeda –quien en 2022 rindió protesta como segunda regidora del ayuntamiento de Torreón, Coahuila y el próximo 31 de diciembre concluye el cargo–.

Durante la sustanciación de dicho proceso penal, una Jueza Penal dictó una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de Olga Xóchitl Cepeda como regidora, ante lo cual el Congreso local designó a Amira Lucía Darwich García –ahora recurrente– en su lugar, hasta en tanto no se resolviera la situación jurídica de la primera de ellas.

Olga Xóchitl Cepeda impugnó esta medida cautelar ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, quien, por un lado, determinó que carecía de competencia para revisar la medida cautelar ordenada por la Juez Penal y, por otro, sobreseyó en el juicio el Decreto por el que el Congreso local designó al recurrente en lugar de Olga Xóchitl Cepeda.

Dicha decisión local fue controvertida ante la Sala Monterrey, quien revocó la sentencia del tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, revocó el Decreto del Congreso local que designó a la recurrente como segunda regidora y ordenó la reincorporación de Olga Xóchitl Cepeda al ayuntamiento.

### **2. Decisión mayoritaria**

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron para la elaboración de este voto Gabriela Figueroa Salmorán y Carla Rodríguez Padrón.

SUP-REC-22959/2024

La mayoría de las magistraturas integrantes de la Sala Superior desechó la demanda presentada por la parte recurrente, al considerar que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la Sala Monterrey sólo resolvió sobre cuestiones de legalidad, al limitarse a distinguir entre la naturaleza de una determinación penal y sus efectos en el ejercicio de los derechos político-electorales, respecto a que las determinaciones que no son definitivas y firmes carecen de eficacia para suspenderlos.

Además, los planteamientos de la parte recurrente están dirigidos a una indebida aplicación de la jurisprudencia 35/2010 y la reincorporación de Olga Xóchitl Cepeda como segunda regidora, cuestiones que son de mera legalidad.

Finalmente, porque no se advertía la existencia de un error judicial ni el asunto revestía importancia y trascendencia.

### **3. Razones de mi disenso**

Respetuosamente me aparto de la decisión de desechar la demanda presentada por la parte recurrente. En mi opinión, el recurso de reconsideración sí es procedente, porque la Sala Monterrey realizó una nueva reflexión sobre la jurisprudencia 35/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.**

Del análisis de la sentencia cuestionada, advierto que la Sala Monterrey creó una excepción a dicha jurisprudencia y la inaplicó, al señalar que, al afectarse un derecho fundamental, como lo es el derecho de ejercer un cargo y en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe entender que, si bien se ha dicho que el juicio de la ciudadanía es improcedente para impugnar una resolución penal, en el caso, se debe advertir que se trata de una resolución formalmente penal, pero materialmente electoral.



En ese sentido, la Sala Monterrey consideró que se debe distinguir entre sentencias penales definitivas y firmes, respecto de aquellas que son incidentales o sobre medidas cautelares.

Al respecto, a partir de una nueva reflexión, la sala responsable concluyó que dicha jurisprudencia se refiere a las sentencias definitivas y firmes en materia penal, por tanto, las incidentales o sobre medidas cautelares penales sí pueden ser revisadas vía el juicio de la ciudadanía.

En atención a esta nueva reflexión de la sala responsable, en mi opinión, se debió entrar al fondo del asunto, recordando que esta Sala Superior, al resolver diversos recursos de reconsideración,<sup>22</sup> relacionados con las elecciones municipales de Zacatecas, determinó que se podía entrar a analizar en el fondo una demanda de reconsideración, cuando las salas regionales no apliquen los criterios de esta Sala Superior, como sucede en el presente caso.

Por estas razones disiento del criterio mayoritario y emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>22</sup> SUP-REC-1355/2024, SUP-REC-1367/2024 y SUP-REC-1421/2024.